

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Ejecutivo de la garantía real de María Herminia Vargas Antonio contra María Santos Malagón de Cogua.

Exp. 2018-00029-01

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

**ANTECEDENTES**

Con decisión de 2 de marzo de 2018<sup>1</sup>, la Jueza de primera instancia libró mandamiento de pago en conta de María Santos Malagón de Cogua dentro del proceso para la efectividad de la garantía real impetrada por María Herminia Vargas Antonio, la demandada se tuvo por notificada mediante proveído de 20 de junio de 2018<sup>2</sup>, así que el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en la misma providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo 13

<sup>2</sup> Archivo 24

- Luego de haberse acreditado el embargo del inmueble objeto de litigio, con auto de 20 de junio de 2018<sup>3</sup> se comisionó al Juez Civil Municipal de Cajicá para que realizara la diligencia de secuestro.

- Posteriormente, el despacho con proveído de 14 de enero de 2019<sup>4</sup> impartió aprobación de la liquidación de crédito presentada y 16 de mayo de 2019<sup>5</sup> negó adición de la liquidación.

-Con auto de 2 de julio de 2020<sup>6</sup>, se requirió al Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá, para que procediera a realizar con celeridad la diligencia de secuestro encomendada, así que, una vez allegado el despacho comisorio por el Juez comisionado, mediante auto de 26 de agosto de 2021<sup>7</sup>, dispuso agregar el mismo a los autos y poner en conocimiento de las partes.

- Por medio de auto de 9 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, requirió al abogado Luis Miguel López Espitia, para que previo a tener en cuenta la renuncia del poder, dé cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., reiterando esa decisión con providencia de 17 de febrero de 2022<sup>9</sup>, y que finalmente, por mandato otorgado a otro profesional, se reconoció personería jurídica al profesional Gabriel Chávez Posada como nuevo representante judicial del extremo demandante con auto de 22 de noviembre de 2022<sup>10</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 23

<sup>4</sup> Archivo 28

<sup>5</sup> Archivo 33

<sup>6</sup> Archivo 44

<sup>7</sup> Archivo 75

<sup>8</sup> Archivo 78

<sup>9</sup> Archivo 81

<sup>10</sup> Archivo 83

- Luego, el 9 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud para que se termine el proceso por desistimiento tácito, obteniendo la negativa por el despacho con providencia de 23 de febrero de 2023<sup>11</sup>.

- Frente a esa determinación el solicitante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, de los cuales el primero de ellos fue despachado desfavorablemente y se concedió en efecto devolutivo la alzada con auto de 27 de abril de 2023<sup>12</sup>

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como sustento del recurso, manifestó la demandada que el proceso se encuentra en inactividad desde el 10 de septiembre de 2020, donde el juzgado dispuso agregar el despacho comisorio No. 061 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Cajicá, *“sin que la parte actora realice las gestiones procesales a su cargo, lo que resulta claro que se ha sobrepasado copiosamente el término que la norma trascrita señalada para finiquitar toda actuación, de donde surge que es forzosa la aplicación de la figura en comento habida cuenta que el presente proceso cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 20 de junio de 2018”*, además, frente a la renuncia del apoderado de la demandante, *“el proceso continúa con o sin un nuevo apoderado, bajo la responsabilidad de quien renuncia durante los cinco días siguientes a la comunicación de esa decisión, y luego de ello, bajo la de la parte a la que el Despacho informó que su apoderado hizo dejación del mandato, sin que por ello surja ninguna restricción con el fin de adelantar los actos procesales pendientes a cargo de la activa... Así pues, tratándose de procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, “la actuación que valdrá será entonces la relacionada*

---

<sup>11</sup> Archivo 86

<sup>12</sup> Archivo 90

con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”, o “actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor a fin de rematarlos...”.

## CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso que se aplica como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal correspondiente a la parte que promovió un trámite, y de la cual, depende la continuación del proceso; con esta figura, consagrada en el artículo 317<sup>13</sup> de la Ley 1564 de 2012, se busca sancionar, no sólo la desidia, sino también, el abuso de los derechos procesales. Sobre ella, la Corte Constitucional mediante sentencia C-1186 de 2008 que estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, la consideró como:

*“...una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias voluntarias o no, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De ésta forma, la carga procesal (i) recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación; (ii) se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos; (iii) se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada. Además, (iv) la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento. Cabe resaltar, por demás, que el desistimiento tácito en la norma acusada opera por etapas. El primer pronunciamiento del juez sobre el mismo tiene como efecto la*

---

<sup>13</sup> Este artículo entró en vigencia el 1º de octubre de 2012.

*terminación del proceso o de la actuación. El interesado puede volver a acudir a la administración de justicia. Sólo después, en un nuevo proceso entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, se producen mayores efectos, en caso de que vuelva a presentarse el desistimiento tácito."*

Obsérvese que el legislador exigió que la parte requerida le diera cumplimiento a la carga correspondiente dentro del plazo mencionado, por lo que, en orden a evitar la terminación del juicio, no resultan suficientes los actos de simple impulso que no materializan el acto procesal que debe ser atendidos; al fin y al cabo, esas diligencias, por más que impliquen gestión, no permiten que el proceso transite de una fase a otra, sino que lo deja en el mismo estado en el que se encontraba. En otras palabras, la ley quiere un resultado, no un simple esfuerzo, por cuanto el expediente no ha podido recibir trámite por estar a la espera de una actuación que le corresponde a una de las partes y que el Juez de oficio no puede atender.

Así las cosas, nótese que la norma referida contempla varios eventos que se pueden presentar en cuanto a la figura del desistimiento tácito; el requerimiento advertido en los incisos primero y segundo del numeral 1º prevé la posibilidad que el Juez en cualquier momento puede ordenar el cumplimiento de una carga procesal; el numeral segundo tiene en cuenta la paralización del proceso que no tenga sentencia por el término de un año; y el literal c) del numeral 2º "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

En el caso que ocupa la atención de este Despacho, el *A quo*, ha emitido actuaciones entre las cuales no ha transcurrido un lapso superior a dos años, vease que a partir del auto de 20 de junio de 2018 donde se ordenó seguir adelante la ejecución, se aprobó la liquidación de crédito con proveído de 14 de enero de 2019, no se tuvo en cuenta la adición de crédito mediante

providencia de 16 de mayo de 2019, que si bien, hasta el 20 de julio de 2020 se ordenó requerir al Juez comisionado a fin de que realice la diligencia de secuestro, época en la que se suspendieron los términos judiciales a cuenta de la emergencia sanitaria que afrontaba el país por el Covid 19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de la misma anualidad<sup>14</sup>, luego, no se encontraba en cabeza del demandante el cumplimiento de alguna carga procesal, sino, a cargo del despacho y del Juez comisionado.

Seguidamente, el 26 de agosto de 2021 el despacho decidió agregar el despacho comisorio allegado por el Juez comisionado a los autos y ponerlo en conocimiento de las partes, el 9 de septiembre de 2021 requirió al abogado del demandante para que diera cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., el 17 de febrero de 2022 reiteró el requerimiento anterior y, mediante proveído de 22 de noviembre de 2022 reconoció personería jurídica del nuevo representante de la parte actora.

De modo que, no hay lugar a terminar el asunto por desistimiento tácito y de suyo aplicar la *sanción* que pretende la demandada, en tanto que, frente a las diferentes actuaciones que se han realizado por parte del despacho no se avizora una inactividad por el lapso de dos años, comoquiera que acorde con lo normado en el literal c) del artículo 317 adiado, se prevé que “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo” (negrilla y subrayas intencionales). Entonces, no hay lugar a aplicar la normatividad citada a nuestro caso de estudio en tanto que, no se cumple las previsiones que ella

---

<sup>14</sup> según Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo, PCSJA20-1152119 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567.

contempla quedando seguir con el trámite de rigor, situación que acarrea confirmar la providencia apelada.

En mérito de lo anotado, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de 23 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6c215c47fed3d63855e054c86d0dcc7d8184f8bc2047b02499c5b73cb62e24**

Documento generado en 29/08/2023 02:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**